

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL****EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/062/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/071/2012.**PROMOVENTES:** ALEKHEN HUGO MÉNDEZ
PÉREZ.**PROBABLE RESPONSABLE:** CAMILO CAMPOS
LÓPEZ Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a veintisiete de septiembre de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran los expedientes al rubro citados, y

ANTECEDENTES

1. DENUNCIAS. El once de abril de dos mil doce, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), un escrito signado por el ciudadano Alekhen Hugo Méndez Pérez, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del ciudadano Camilo Campos López y el Partido Acción Nacional.

El veinticinco de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por el ciudadano Alekhen Hugo Méndez Pérez, en el que se denuncian diversos hechos sancionables en términos de la normativa electoral, imputables al ciudadano Camilo Campos López y el Partido Acción Nacional.

2. TRÁMITE. Recibidas las denuncias de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por el denunciante.

Tocante a la primera de las denuncias incoadas por el ciudadano Alekhen Hugo Méndez Pérez, mediante proveído de doce de abril de dos mil doce, dicha Instancia Ejecutiva acordó turnar el expediente a la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral (Comisión), proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito, con el número de expediente IEDF-QCG/PE/062/2012. Dicha remisión quedó formalizada con el oficio número IEDF-SE/QJ/1299/2012 de esa misma fecha.

En el caso de la segunda denuncia presentada por el mismo ciudadano, la Secretaría Ejecutiva, a través del proveído de veintisiete de veintisiete de abril de dos mil doce, procedió a turnar el expediente respectivo a la Comisión proponiendo la admisión de la denuncia de mérito con el número de expediente IEDF-QCG/PE/071/2012. La remisión quedó formalizándolo a través del oficio número IEDF-SE/QJ/1456/2012.

3. ADMISIÓN, MEDIDA CUATELAR, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN RELATIVOS AL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/062/2012. El trece de abril de dos mil doce, la Comisión conoció de la denuncia presentada por el ciudadano Alekhen Hugo Méndez Pérez, dictando el acuerdo correspondiente en el que asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/062/2012.

De igual forma, esa instancia colegiada decretó las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, respecto a los elementos alusivos al ciudadano Camilo Campos López.

Asimismo en ese proveído, la Comisión ordenó al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara a los presuntos responsables.

En cumplimiento a esa determinación el diecisiete y diecinueve de abril del año en curso, fueron emplazados el Partido Acción Nacional y el ciudadano Camilo Campos López sobre el contenido y las determinaciones del acuerdo arriba mencionado.

Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veinte y veinticuatro de abril de dos mil doce, el Partido Acción Nacional y el ciudadano Camilo Campos López dieron contestación al emplazamiento del que fueron objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes.

4. ADMISIÓN, MEDIDA CAUTELAR, ACUMULACIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN RELATIVOS AL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/071/2012. Mediante acuerdo de veintiocho de abril de dos mil doce, la Comisión conoció la denuncia presentada por el quejoso, dictando el acuerdo correspondiente en el que asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados,



admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/071/2012

De igual forma, esa instancia colegiada decretó las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, respecto a los elementos atribuidos al ciudadano Camilo Campos López.

Asimismo, en dicho proveído se acordó la acumulación respectiva de este expediente al diverso identificado con la clave IEDF-QCG-PE/062/2012, por actualizarse la conexidad en la causa.

Del mismo modo, esa instancia colegiada ordenó al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara a los presuntos responsables.

En cumplimiento a la determinación referida, los días primero y dos de mayo del año en curso, fueron emplazados el Partido Acción Nacional y el ciudadano Camilo Campos López.

Mediante escrito presentado el seis de mayo de dos mil doce en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el Partido Acción Nacional, dio contestación a la denuncia concerniente, oponiendo las defensas y ofreciendo los medios de prueba conducentes.

Por el contrario, el ciudadano Camilo Campos López, aun y cuando fue emplazado, se abstuvo de realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, precluyendo su derecho para producir su contestación respecto de los hechos denunciados.

5. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil doce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas, ordenando que se pusiera a su vista el expediente a las partes, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe señalar, que el acuerdo referido en el párrafo que antecede fue notificado a los ciudadanos Alekhen Hugo Méndez Pérez, Camilo Campos López y el

Partido Acción Nacional, el veinticinco de mayo de dos mil doce, respectivamente, empero éstos no produjeron alegato alguno.

Una vez concluida la sustanciación, mediante acuerdo de primero de junio de dos mil doce, la Comisión acordó el cierre de instrucción de los procedimientos de mérito e instruyó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

6. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil doce, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "Constitución"); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo sucesivo "Estatuto"); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 224, párrafos primero y tercero, 312, 320, 322, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d) y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en lo sucesivo "Código"); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en lo sucesivo "Reglamento"); 1, fracción IV, 2, inciso c), fracción IV y 18 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de Propaganda); este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente



asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento especial sancionador promovido por un ciudadano de nombre Alekhen Hugo Méndez Pérez en contra de otro ciudadano de nombre Camilo Campos López y una asociación política en la especie el Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Esta autoridad considera que en el presente asunto, el escrito de queja presentado por el ciudadano Alekhen Hugo Méndez Pérez, reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, fracción III y 32 del Reglamento, en virtud de que:

a) En los escritos iniciales, el promovente narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al ciudadano Camilo Campos López y al Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*, específicamente, la colocación de lonas y pendones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, las cuales a juicio del quejoso fueron fijadas con anterioridad al inicio de la campaña electoral, por lo que se estarían realizando actos anticipados de campaña.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, puede llegar a constituir la realización de actos anticipados de campaña; y por ende, en su momento, podría contravenir lo dispuesto por los artículos 224, párrafo tercero, 312, fracción II, y 373, fracción II, inciso d) del Código; así como en los numerales 2, fracción IV y 18 del Reglamento de Propaganda.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el quejoso ofreció diversos medios de prueba, los cuales, al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos, a fin de sustanciar debidamente el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a



analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión de los denunciantes.

e) CAUSALES DE IMPROCEDENCIA: Al desahogar el emplazamiento que les fue formulado, el Partido Acción Nacional adujo que en el caso se actualizaba la causa de improcedencia establecida en el artículo 35, fracción III del Reglamento, ya que a su consideración, los hechos narrados en el escrito de queja eran frívolos e intrascendentes.

Ahora bien, la frivolidad se traduce en aquellos razonamientos de las pretensiones que no tienen soporte o garantía para demostrar su existencia o la violación al derecho. En otras palabras, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Al respecto, es conveniente precisar lo que la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado con relación a la frivolidad:

*"Partido de la Revolución Democrática
vs.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla*

Jurisprudencia 33/2002

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.** Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e



*indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. **La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.***

Tercera Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.”*

[énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera que el argumento formulado por el Partido Acción Nacional resulta inatendible, ya que en el escrito de queja el denunciante narra la comisión de conductas que, a su juicio, pueden llegar a configurar la realización de actos anticipados de campaña; y por ende, la posible contravención a lo establecido en los artículos 224, párrafo tercero, 312, fracción II, y 373, fracción II, inciso d) del Código; así como en los numerales 2, fracción IV y 18 del Reglamento de Propaganda.

Así, al resultar inatendible lo alegado por el probable responsable y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "*DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹ Identificada públicamente como el "*Caso Rosendo Radilla*", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: "...*ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.*"

2

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente,

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondiente haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PDOER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los tribunos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental*
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
	Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	derechos humanos en tratados		
<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, esta autoridad electoral administrativa procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de campaña, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de las denuncias presentadas por el ciudadano Alekhen Hugo Méndez Pérez.

A. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. En primer lugar, es importante destacar lo que debe entenderse por acto de campaña, a fin de que una vez que se tengan las características de éstos, pueda definirse lo que será considerado como un acto anticipado de campaña.

En ese entendido, los actos de campaña electoral se encuentran previstos en el artículo 311 del Código, mismo que los define como las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general **aquellos actos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**



Ahora bien, los actos de campaña pueden ser realizados a través de la difusión de propaganda electoral; la cual, el mismo precepto normativo define como: "el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, rotulación de bardas y expresiones que se difunden con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas a cargos de elección popular.

Sentado lo anterior, resulta preciso señalar que para considerar conforme a derecho un acto de campaña, éste debe sujetarse a las restricciones de temporalidad y contenido que establece la normativa electoral. En lo que refiere a la temporalidad de los actos de campaña, ésta se encuentra prevista, en primera instancia, en el artículo 122, fracción VII del Estatuto de Gobierno, cuya parte atinente es del tenor siguiente:

Artículo 122. Con relación a los partidos políticos, la Ley señalará:

*VII. Las reglas para las precampañas y campañas electorales. Las campañas electorales **no podrán durar más de noventa días** para la elección de Jefe de Gobierno, **ni más de sesenta días** cuando sólo se elijan Diputados a la Asamblea Legislativa y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales...*

Como se advierte en lo antes transcrito, el Estatuto de Gobierno sólo prevé el tiempo máximo que deben durar las campañas electorales para el caso de la elección de Jefe de Gobierno, Asambleístas y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal; dejando al legislador local la facultad de regular dentro de los parámetros establecidos, la fecha en que deben iniciar.

En relación con lo anterior, el artículo 312 del Código establece lo siguiente:

Artículo 312. Las campañas electorales de los Partidos Políticos se iniciarán:

I. 60 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en el caso de elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

II. 45 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales.

Las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Como se observa, el Código prevé el tiempo que deberán durar las campañas electorales para cada uno de los cargos de elección popular en el Distrito Federal, señalando la fecha máxima en que deberán terminar; sin embargo, el

análisis aislado de esta disposición no permite establecer con precisión la fecha de inicio de las campañas. Por lo que resulta necesario tener en cuenta el día en que debe celebrarse la jornada electoral, mismo que se encuentra establecido en el artículo 276 del citado Código y que se transcribe a continuación:

Artículo 276. Las elecciones ordinarias de Diputados a la Asamblea Legislativa, a Jefe de Gobierno y de Jefes Delegacionales deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda.

De lo anterior, se desprende que en el caso de las elecciones ordinarias de los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal, la jornada electiva se celebrará en el primer domingo del mes de julio del año de la elección; en el caso que nos ocupa, el día de la jornada del proceso electoral ordinario 2011-2012 corresponde al domingo 1 de julio de 2012.

Así, de la interpretación sistemática de los artículos 276 y 312 del Código, se advierte que el inicio y conclusión de las campañas para Diputados a la Asamblea Legislativa, Jefes Delegacionales y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, son las siguientes:

Cargo a elegir	Inicio de las campañas	Conclusión de las campañas
Jefe de Gobierno del Distrito Federal	29-abril-2012	27-junio-12
Jefe Delegacional	14-mayo-12	27-junio-2012
Diputados a la Asamblea Legislativa	14-mayo-12	27-junio-2012

Lo anterior, toda vez que de conformidad con los preceptos citados, la jornada electoral se celebrará el primero de julio del año en curso y las campañas electorales durarán 60 y 45 días, dependiendo el cargo a elegir; así como que éstas deben concluir tres días antes de la jornada electoral.

Tales plazos tienen como objetivo primordial que la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción de los candidatos registrados para la obtención del voto de la ciudadanía durante la jornada electoral, se realicen en condiciones de equidad para todas las fuerzas políticas contendientes.

En ese sentido, debe entenderse que los actos públicos, la difusión de propaganda o cualquier acto tendiente a promocionar el nombre y la imagen de un candidato y que **se realice previo a la fecha de inicio de las campañas electorales**, deberán ser considerados como "actos anticipados de campaña".

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis relevante que en seguida se transcribe, definió lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña; a saber:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco **no regula expresamente los actos anticipados de campaña**, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, **durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse**, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.
Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328.

De lo anterior, es posible advertir una primera definición de "actos anticipados de campaña"; a saber, aquéllos que realicen los **militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos**, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro

constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral.

En concordancia con lo anterior, el Consejo General de este Instituto Electoral al expedir el Reglamento de Propaganda, determinó lo que debía de entenderse por acto anticipado de campaña, tal y como se refiere a continuación:

"Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

...

C) En cuanto a los términos:

...IV. Actos anticipados de campaña: Aquellos que se lleven a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, candidatos, partidos políticos, coaliciones o cualquier persona que tenga por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener un cargo de elección popular y que se realicen en cualquier momento previo al inicio de las campañas electorales de los partidos políticos..."

Como se advierte, el Consejo General determinó que un acto anticipado de campaña se configurará en el momento en que se despliegue una conducta que pretenda promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener uno de los cargos de elección popular en el Distrito Federal, condicionando la comisión de dichas conductas a un periodo de tiempo determinado; esto es: que se realicen previo al inicio legal de las campañas electorales.

Aunado a lo anterior, en el artículo 18 del citado Reglamento de Propaganda se establecieron los diversos supuestos que configurarán los actos anticipados de campaña, por lo que a continuación se transcribe dicha disposición:

Artículo 18. *Serán considerados actos anticipados de campaña los que se señalan a continuación:*

I. Aquellos que se lleven previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

- a) En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;*
- b) El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;*
- c) Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira, o*
- d) Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral y que con ello se haga difusión del partido o de su plataforma electoral.*

II. Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre que se haga promoción del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.

III. El no retiro de la propaganda electoral de precampaña de los partidos políticos después de la conclusión de las mismas o una vez que se haya realizado el evento para la designación de su candidato.

IV. Los actos de precampaña que realice un precandidato único o candidato electo por designación directa, cuando dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar frete al electorado.

Como se advierte, el Consejo General estableció los supuestos de temporalidad y contenido necesarios para considerar la configuración de un acto anticipado de campaña. Por lo que atendiendo a las características del caso concreto, es que se realizará el estudio del supuesto en que encuadre la conducta.

B. INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE CUIDADO DE UN PARTIDO POLÍTICO, RESPECTO LA CONDUCTA DE UNO DE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES.

En este supuesto, resulta aplicable lo previsto en el artículo 222, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, mismo que en la parte que interesa se transcribe:

"Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos..."

De lo anterior, se advierte que el legislador local instituyó la figura de la *culpa in vigilando*, la cual obliga a los partidos políticos a cerciorarse por todos los medios a su alcance, que la conducta de sus militantes a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

Lo anterior es así, debido a que los partidos políticos son personas jurídicas que solamente pueden manifestar conductas a través de personas físicas. En consecuencia, dichos institutos políticos adquieren la calidad de *garantes*, en relación con los actos u omisiones que pudieran cometer las personas que actúan dentro de su ámbito de atribuciones.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la siguiente tesis de jurisprudencia:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que **los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.** Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. **El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas,** tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) **la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.** El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose:

Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.— Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez."

De lo anterior, se desprende que el máximo órgano jurisdiccional prevé mayores sujetos respecto de los cuales un partido político guarda la calidad de garante de los previstos por el Código Comicial Local; a saber: dirigentes, **militantes**, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Asimismo, se determinó que la calidad de garante del partido político no es absoluta, ya que es necesario que la conducta desplegada por la persona física incida en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis de los escritos de queja que motivaron la emisión de esta resolución, de lo manifestado por los probables responsables al desahogar el emplazamiento del que fueron objeto y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El ciudadano **ALEKHEN HUGO MÉNDEZ PÉREZ**, denuncia la presunta realización de actos anticipados de campaña cometidos por el ciudadano Camilo Campos López y al Partido Acción Nacional por *culpa invigilando*.

Al respecto, señala el quejoso que los días siete y veintitrés de abril de este año, al realizar un recorrido por el territorio de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se percató de la existencia de pinta de bardas, así como en lonas y pendones propaganda relativa al periodo de precampaña del ciudadano Camilo Campos López.

En ese sentido, refiere que el artículo 223, fracción V del Código determina que los procesos internos de selección de candidatos consistente en el conjunto de actos establecidos en la convocatoria emitida para tal efecto por los partidos con el propósito de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular, por tanto, dicho proceso se divide en etapas y actividades.



Por su parte, comenta que el artículo 223, fracción VI del Código define a las precampañas como las actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de los candidatos y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen a los candidatos en determinada circunscripción.

Por tanto, arguye el quejoso, la conducta desplegada por el denunciado debió realizarse dentro del periodo establecido en el Código y sujetarse a lo previsto en dicho ordenamiento y en la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

Empero, aduce que el investigado inició una serie de actividades tendentes a la difusión de su imagen con el fin de lograr un posicionamiento frente al electorado, en su calidad de precandidato del Partido Acción Nacional, lo cual a todas luces es contrario a la normativa electoral.

En efecto, alude el impetrante al no encontrarse en el desarrollo de un proceso interno, ni dentro del periodo establecido para la realización de actos de campaña, resulta notoria la flagrante infracción cometida por el presunto responsable, pues al difundirse propaganda fuera de los plazos establecidos en la normativa electoral por el ciudadano Camilo Campos López, es claro que existe una violación, misma que solicita sea sancionada.

Por último, el denunciante afirma que el Partido Acción Nacional debe ser sancionado por actualizarse la figura de la *culpa in vigilando*, pues es responsable de la conducta que realicen sus militantes o ciudadanos que fueron postulados por dicho partido bajo las siglas de esa fuerza política.

En esas circunstancias, se puede inferir, que la pretensión del quejoso estriba en que dicha conducta sea sancionada por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo dispuesto en los 224, párrafo tercero, 312, fracción II, y 373, fracción II, inciso d) del Código; así como en los numerales 2, fracción IV y 18 del Reglamento de Propaganda.

Por su parte, al momento de comparecer los presuntos responsables al presente procedimiento manifestaron:



A) CAMILO CAMPOS LÓPEZ: negó que los hechos imputados en su contra configuren alguna falta en materia electoral.

Para tal efecto, aduce que el veintiuno de enero del año que corre, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para la selección de candidatos a Jefe Delegacional, entre ellas, Cuajimalpa de Morelos. Acorde con la convocatoria referida el periodo de registro de precandidatos a Jefe Delegacional inició a partir del siete de febrero de este año y concluyó el once del mismo mes y año.

Señaló que el dieciséis de febrero del año en curso, esa Comisión declaró procedente su solicitud de registro como precandidato a Jefe Delegacional para contender en Cuajimalpa de Morelos.

Destaca que conforme a lo establecido en la citada Convocatoria a partir del diecisiete de febrero y hasta al diecisiete de marzo del año en curso, comenzó a difundir su propaganda con el propósito de lograr el triunfo en el proceso interno, para lo cual contrató una empresa que se encargaría de colocar y retirar dicha propaganda.

Así conforme a lo pactado con el proveedor, refiere, que el pasado diez de marzo del año en curso, mediante un escrito requirió a dicho proveedor retirara toda la publicidad una vez concluida la etapa de precampaña.

En esas circunstancias concluye que no llevo a cabo ningún acto anticipado de campaña, pues a su juicio no existen los elementos suficientes que acrediten los hechos denunciados por esta vía.

B) PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: señala que de la lectura a los hechos narrados por el quejoso, no se advierte que se le atribuya responsabilidad alguna a su representado, pues éste tan sólo se limita a realizar afirmaciones doctrinales lo que se traduce que dichos hechos resulten frívolos, intrascendentes, superficiales, vagos e imprecisos y en nada demuestran el incumplimiento del Partido Acción Nacional con su deber de vigilancia.

Precisa que no es correcta la aseveración del quejoso, referente a que su partido no llevo a cabo un proceso de selección interno para nombrar a sus candidatos, pues mediante el oficio correspondiente se le hizo del cocimiento



de esta autoridad los métodos de selección de candidatos en el proceso interno del partido que representa, documentales que obran en los archivos de este Instituto.

Además, alude que conforme a lo ordenado por esta autoridad en proveído de trece de abril de este año, la propaganda cuestionada ya había sido retirada, más aún, señala que dicho instituto político no postulará al ciudadano Camilo Campos López, como su candidato a Jefe Delegacional en esa demarcación.

Por tanto, al no quedar acreditados los hechos imputados por el impetrante, refiere que tampoco se acredita la comisión de los supuestos actos anticipados de campaña, y por ende, violación alguna a la normativa electoral.

En razón de lo antes expuesto, considerando la competencia de este órgano electoral local en el presente asunto, la controversia radica en determinar:

a) Si el ciudadano Camilo Campos López, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizó actos anticipados de campaña.

En ese sentido, debe determinarse si el ciudadano denunciado contravino lo estipulado en los artículos 224, párrafo tercero, 312, fracción II, y 373, fracción II, inciso d) del Código; así como en los numerales 2, fracción IV y 18 del Reglamento de Propaganda.

b) Si el Partido Acción Nacional, incumplió o no su deber de vigilancia respecto a las conductas atribuidas al denunciado.

En ese sentido, debe determinarse si ese instituto político vigiló que la conducta del ciudadano Camilo Campos López, trasgredió lo dispuesto por el artículo 222, fracción I del Código.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprenden, para



finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.

En ese sentido, en el primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el quejoso; en el segundo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por el probable responsable, y lo que se desprende de éstas, posteriormente, en un tercer apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

I.- PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE.

El quejoso aportó en copia simple cuarenta y cuatro imágenes fotográficas, que se encuentran relacionados con la rotulación de bardas y colocación de lonas y pendones con presunta propaganda alusiva al probable responsable.

De un análisis a los elementos imputados al ciudadano Camilo Campos López, éste tiene las siguientes características: Sobre un fondo blanco, letras en color azul, se incluye la imagen del ciudadano denunciado, el logotipo del Partido Acción Nacional y la leyenda: "AQUÍ CAMILO CAMPOS, PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN CUAJIMALPA. A continuación, se muestra un ejemplar de esa imagen fotográfica:



Sobre un fondo azul, letras en color blanco, se incluye el logotipo del Partido Acción Nacional y la leyenda: "AQUÍ CAMILO CAMPOS. PRECANDIDATO A

JEFE DELEGACIONAL CUAJIMALPA". Enseguida, se muestra un ejemplar de esas imágenes fotográficas:



Sobre un fondo blanco, letras en color negro y azul, se incluye la imagen del ciudadano denunciado, el logotipo del Partido Acción Nacional y la leyenda: "CUAJIMALPA ES CUAJIMALPISTA. CAMILO CAMPOS. PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL CUAJIMALPA". A continuación se muestra un ejemplar de esa imagen fotográfica:



Así las cosas, las imágenes aportadas por el ciudadano Alekhen Hugo Méndez Pérez, deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, las cuales sólo serían capaces de generar un **indicio** sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación.

En ese sentido, en términos de los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las imágenes aportadas por el quejoso generan un indicio respecto de la rotulación de bardas y colocación de lonas y pendones en los que presuntamente se publicitaba:

- El nombre e imagen del ciudadano Camilo Campos López.
- La calidad del denunciado como Precandidato a Jefe Delegacional de Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional.
- La difusión de mensajes relacionados con el proceso interno.

Por último, al ciudadano Alekhen Hugo Méndez Pérez le fueron admitidas la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

II.- PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROBABLES RESPONSABLES.



A) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CIUDADANO CAMILO CAMPOS LÓPEZ.

Al ciudadano Camilo Campos López le fue admitida la documental, consistente en copia simple de la Declaración de Procedencia de la solicitud de registro de Precandidatos a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos en el Distrito Federal, a través de la cual se aprobó el registro de dicho ciudadano para participar en el proceso interno.

Esa constancia debe ser considerada como una **documental privada** por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 38, fracción I del Reglamento; y la misma constituye un **indicio** encaminado a demostrar que el Partido Acción Nacional declaró procedente la solicitud de registro del ciudadano Camilo Campos López, para participar en el proceso interno de selección de candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

De igual modo, le fue admitida la documental, consistente en copia simple del escrito de veinte de marzo de dos mil doce, signado por el probable responsable, a través del cual remite a la Tesorería del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, el Informe de Ingresos y Gastos de precampaña de dicho ciudadano.

Esa constancia debe ser considerada como una **documental privada** y la misma constituye un **indicio** encaminado a demostrar que el ciudadano Camilo Campos López, presentó el Informe de Ingresos y Gastos relativos a su precampaña al cargo de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos. Lo anterior, por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 38, fracción I del Reglamento.

De igual modo le fue admitida la documental, consistente en copia simple del escrito de diez de marzo de dos mil doce, signado por el ciudadano Camilo Campos López, mediante el cual le solicita al ciudadano Sergio González Cruz, proceda al retiro de la propaganda en la que se difunde se precandidatura a más tardar el dieciséis de marzo de este año.

Igualmente le fue admitida la documental consistente en copia simple del escrito de once de marzo de dos mil doce, signado por el ciudadano Sergio González Cruz, propietario de la empresa denominada RÓTULOS Y



PUBLICIDAD LABEL'S, a través del cual señala al ciudadano Camilo Campos López que la propaganda relacionada con su precandidatura será retirada en los términos establecidos y acorde con la carga laboral de esa empresa.

Dichas constancias deben ser consideradas como **documentales privadas** por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 38, fracción I del Reglamento; y las mismas constituyen un **indicio** encaminado a demostrar que el ciudadano Camilo Campos López requirió a la empresa denominada RÓTULOS Y PUBLICIDAD LABEL'S encargada de la elaboración de la propaganda relativa a su precandidatura que procediera al retiro de la misma a partir del dieciséis de marzo de dos mil doce; y que dicha empresa le expuso que llevaría a cabo el retiro de la misma, en los términos establecidos y acorde con la carga laboral que tuviera ésta.

Asimismo, al ciudadano Camilo Campos López le fue admitida la documental, consistente en copia simple de la credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral.

Dicho elemento probatorio debe ser considerado como una prueba **documental privada**, que por sí misma genera plena convicción respecto de la identidad del ciudadano denunciado, máxime que dentro del expediente no obra constancia alguna que la contrarie. Lo anterior de conformidad en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

A mayor abundamiento, sirve de sustento lo establecido en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto "**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**"

Por último al ciudadano Camilo Campos López le fueron admitidas la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.



Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

B) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Al Partido Acción Nacional le fueron admitidas **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

III. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Resulta preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el quejoso, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran



establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

Con base en lo anterior, obra en el expediente el acta circunstanciada levantada por el personal comisionado de la Dirección Distrital XXI de este Instituto Electoral, de la que se desprende que con motivo de la inspección ocular que se realizó el día once de abril de este año, en los lugares señalados en el escrito de queja, se constató la existencia de los elementos denunciados, los cuales coinciden con las imágenes aportadas por el quejoso.

Así las cosas, la inspección referida, constató la existencia de veintiocho elementos controvertidos relacionados con el denunciado:

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	IMAGEN	NOMBRE	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO
1	Pendón	Sí	Sí	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO Y AZUL, CON LA LEYENDA: "CUAJIMALPA ES CUAJIMALPISTA, PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL POR CUAJIMALPA. PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL."	Calle Hidalgo s/n, esquina calle Porfirio Díaz, colonia San Mateo Tlaltenango, Delegación Cuajimalpa de Morelos.	XXI
2	Lona	Sí	Sí	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO Y AZUL, CON LA LEYENDA: "AQUÍ CAMILO CAMPOS. PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL CUAJIMALPA."	Calle Hidalgo, número 5 esquina calle Porfirio Díaz, colonia San Mateo Tlaltenango, Delegación Cuajimalpa de Morelos.	XXI
3	Pendón	Sí	Sí	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO Y AZUL, CON LA LEYENDA: "CUAJIMALPA ES CUAJIMALPISTA, CAMILO CAMPOS. PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL POR CUAJIMALPA. CAMILO CAMPOS. PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL, CUAJIMALPA."	Calle Hidalgo, número 5 esquina calle Porfirio Díaz, colonia San Mateo Tlaltenango, Delegación Cuajimalpa de Morelos.	XXI
4	Pendón	Sí	Sí	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO Y AZUL, CON LA LEYENDA: "AQUÍ CAMILO CAMPOS. PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL CUAJIMALPA. PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL."	Calle Hidalgo s/n, colonia San Mateo Tlaltenango, Delegación Cuajimalpa de Morelos.	XXI
5	Lona	Sí	Sí	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO Y AZUL, CON LA LEYENDA: "AQUÍ CAMILO CAMPOS. PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL CUAJIMALPA."	Calle Mina, número 26-A, colonia San Mateo Tlaltenango. Delegación Cuajimalpa de Morelos.	XXI
6	Lona	Sí	Sí	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO Y AZUL, CON LA	Carretera San Mateo-Santa Rosa, esquina con calle San Juan del Río,	XXI

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	IMAGEN	NOMBRE	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO
				LEYENDA: "CUAJIMALPA ES CUAJIMALPISTA, CAMILO CAMPOS. PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL POR CUAJIMALPA. PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL."	(Iglesia de San Juan Bautista, colonia San Mateo Tlattenango, Delegación Cuajimalpa de Morelos.	
7	Cinco Pendones	Sí	Sí	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO Y AZUL, CON LA LEYENDA: "AQUÍ CAMILO CAMPOS. PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL POR CUAJIMALPA. PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL."	Avenida Leandro Valle, iniciando desde la tercera cerrada de Leandro Valle hasta su esquina con Avenida de las Flores, colonia San Lorenzo Acopilco, Delegación Cuajimalpa de Morelos.	XXI
8	Cinco Pendones	Sí	Sí	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO Y AZUL, CON LA LEYENDA: "CUAJIMALPA ES CUAJIMALPISTA, CAMILO CAMPOS. PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL POR CUAJIMALPA. CAMILO CAMPOS. PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL, CUAJIMALPA. PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL."	Avenida Leandro Valle, iniciando desde la tercera cerrada de Leandro Valle hasta su esquina con Avenida de las Flores, colonia San Lorenzo Acopilco, Delegación Cuajimalpa de Morelos.	XXI
9	Cinco Pendones	Sí	Sí	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO Y AZUL, CON LA LEYENDA: "AQUÍ CAMILO CAMPOS. PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL CUAJIMALPA. PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL."	Calle Arteaga y Salazar, iniciando desde la esquina con calle Veracruz hasta su esquina con calle Cedros, colonia El Contadero, Delegación Cuajimalpa de Morelos.	XXI
10	Cinco Pendones	Sí	Sí	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO Y AZUL, CON LA LEYENDA: "CUAJIMALPA ES CUAJIMALPISTA, CAMILO CAMPOS. PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL POR CUAJIMALPA. CAMILO CAMPOS. PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL, CUAJIMALPA. PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL."	Calle Arteaga y Salazar, iniciando desde la esquina con calle Veracruz hasta su esquina con calle Cedros, colonia El Contadero, Delegación Cuajimalpa de Morelos.	XXI
11	Dos Pendones	Sí	Sí	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO Y AZUL, CON LA LEYENDA: "AQUÍ CAMILO CAMPOS. PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL CUAJIMALPA. PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL."	Avenida México, iniciando desde la esquina con calle Lerdo hasta su esquina con Avenida Ocampo, colonia Cuajimalpa, Delegación Cuajimalpa de Morelos.	XXI

De igual forma, obra en el sumario el acta circunstanciada realizada por el personal de la Dirección Distrital XXI de este Instituto Electoral, de la que se desprende que con relación a la inspección ocular que se llevo a cabo el

veintiséis de abril de esta anualidad, en los lugares señalados por el quejoso se constató la existencia de los elementos denunciados, los cuales coinciden con las imágenes aportadas por el denunciante.

En ese sentido, la inspección referida, constató la existencia de dos pinta de bardas y tres pendones que se relación con propaganda atribuida al probable responsable:

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	IMAGEN	NOMBRE	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO
1	Pendón	Sí	Sí	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO Y AZUL, E IMAGEN FOTOGRÁFICA DEL C. CAMILO CAMPOS Y EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE APROXIMADAMENTE 90 CMS. POR 60 CMS., CON LA LEYENDA: "CUAJIMALPA ES CUAJIMALPISTA. PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL POR CUAJIMALPA. PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"	Campanitas, número 6, esquina calle Héctor Victoria, colonia La Navidad, Delegación Cuajimalpa de Morelos.	XXI
2	Pendón	Sí	Sí	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO Y AZUL, E IMAGEN FOTOGRÁFICA DEL C. CAMILO CAMPOS Y EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE APROXIMADAMENTE 90 CMS. POR 60 CMS., CON LA LEYENDA: "CUAJIMALPA ES CUAJIMALPISTA. CAMILO CAMPOS. PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL. CUAJIMALPA."	Campanitas, número 6, esquina calle Héctor Victoria, colonia La Navidad, Delegación Cuajimalpa de Morelos.	XXI
3	Dos pintas en bardas	NO	Sí	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR AZUL, CON LETRAS COLOR BLANCO Y EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON LA LEYENDA: "PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL CUAJIMALPA. AQUÍ CAMILO CAMPOS. PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL."	Noche de Paz, número 61, entre Pastores y calle 16 de diciembre, colonia La Navidad, Delegación Cuajimalpa de Morelos..	XXI
4	Pendón	Sí	Sí	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO Y AZUL, E IMAGEN FOTOGRÁFICA DEL C. CAMILO CAMPOS Y EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE APROXIMADAMENTE 90 CMS. POR 60 CMS., CON LA LEYENDA: "AQUÍ CAMILO CAMPOS. PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL POR CUAJIMALPA. PROCESO	Calle Juan de Dios esquina calle Antonio Gutiérrez (campo deportivo), colonia El Molinito, Delegación Cuajimalpa de Morelos.	XXI

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	IMAGEN	NOMBRE	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO
				INTERNO DE SELECCIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL."		

Al respecto, las actas circunstanciadas deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**, ya que fueron expedidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y hace prueba plena respecto de que los días once y veintiséis de abril de dos mil doce, se constató que en las ubicaciones arriba señaladas, la existencia de pinta de bardas y la colocación de lonas y pendones, con los elementos que han sido descritos en el párrafo anterior; empero, no se puede inferir las circunstancias relacionadas con la difusión de la misma, como sería su autoría o el propósito subrepticio que propone la denunciante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De igual forma, esta autoridad verificó el Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral correspondiente al listado de propaganda del ciudadano Camilo Campos López, del cual se desprende con base se en los recorridos de inspección efectuados por la Dirección Distrital XXI que se ubicaron dieciocho (18) elementos idénticos a los denunciados.

DISTRITO XXI			
NO. PROGRESIVO	FOLIO	TIPO DE PROPAGANDA	FECHA EN QUE SE UBICO
1	XXI-25-9	Lona vinílica	2012-02-26
2	XXI-22-6	Pinta en barda	2012-02-26
3	XXI-23-25	Lona vinílica	2012-03-01
4	XXI-23-20	Lona vinílica	2012-03-01
5	XXI-23-19	Lona vinílica	2012-03-01
6	XXI-23-21	Pinta en barda	2012-03-01
7	XXI-23-4	Pendón	2012-03-01
8	XXI-23-3	Pendón	2012-03-01
9	XXI-23-26	Pendón	2012-03-01
10	XXI-23-10	Pendón	2012-03-01
11	XXI-23-27	Pendón	2012-03-01
12	XXI-23-31	Pendón	2012-03-01
13	XXI-23-40	Pendón	2012-03-02
14	XXI-23-35	Pendón	2012-03-02
15	XXI-23-75	Lona vinílica	2012-03-03
16	XXI-23-83	Pendón	2012-03-03
17	XXI-25-12	Pendón	2012-03-12
18	XXI-25-23	Pendón	2012-03-12

Así mismo, obra en el expediente el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/0489/12, signado por el Encargado de despacho de la Dirección

Ejecutiva de Asociaciones políticas de este Instituto, a través del cual informa que el Partido Acción Nacional se encuentra realizando los trámites para el registro de sus candidatos, empero, en ninguno de ellos se menciona al ciudadano Camilo Campos López como aspirante para contender a algún cargo de elección popular.

Dicha constancia de conformidad con los numerales 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, debe ser considerado como una **prueba documental pública** a la que de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en él se consigna, ya que fue suscrito por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí se refiere.

Asimismo, se agregó al expediente copia simple de la CONVOCATORIA EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A JEFES DELEGACIONALES que postuló dicho instituto político, de la que se desprende:

- Los aspirantes a cargo de Jefe Delegacional presentaron su solicitud de registro de precandidatura y la documentación requerida ante la Comisión Electoral que conduce el proceso del siete al once de febrero del año en curso.
- La Comisión Electoral que conduce el proceso analizó las solicitudes recibidas y resolvió la procedencia o no de las mismas el dieciséis de febrero de este año.
- El periodo de precampaña inició el diecisiete de febrero de dos mil doce y concluyó el diecisiete de marzo de este año.
- La jornada electoral para elegir candidato a Jefe Delegacional se realizó el dieciocho de marzo de dos mil doce.

De igual forma, obra en el sumario el escrito de diez de abril de dos mil doce, signado por la representante suplente del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, mediante el cual informa:



- El ciudadano Camilo Campos López es militante de ese instituto político.
- Dicho ciudadano presentó su registro como precandidato para contender en el proceso de selección interna a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.
- El ciudadano Camilo Campos López resultó precandidato ganador en el proceso de selección interna de ese instituto político, para contender en la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

Para tal efecto, anexo copia simple del documento denominado "DECLARACIÓN DE RESULTADOS DE LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 18 DE MARZO DE 2012".

De este documento, se desprende que en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, contendieron los ciudadanos José Rendón, Gabriel López León, José Antonio Jiménez García, Camilo Campos López, Kenia López Rabadán y Arturo Becerra Oropeza, siendo ganador Camilo Campos López.

Esas constancias, deben ser consideradas como **documentales privadas** por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 38, fracción I del Reglamento; y las mismas constituyen un **indicio** encaminado a demostrar que el ciudadano Camilo Campos López es militante del Partido Acción Nacional, que se aprobó su registro para contender en el proceso interno para la selección del candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos junto con los ciudadanos José Rendón, Gabriel López León, José Antonio Jiménez García, Kenia López Rabadán y Arturo Becerra Oropeza; resultando triunfador de dicha elección interna.

Por otra parte, obra en el expediente, el oficio identificado con la clave IEDF/UTEF/1263/2012, mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral, remitió diversa documentación relacionada con contratos de donación celebrados el dieciocho de febrero de dos mil doce entre el Comité Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y los ciudadanos Graciela Susana Avilés Alcántara, Francisco Javier Saldivar Camacho y Juan Gabriel Navarrete



Martínez y que corresponden a la precampaña del ciudadano Camilo Campos López, adjuntando los siguientes documentos:

a) Contrato de donación a título gratuito que celebran de mutuo acuerdo la ciudadana Graciela Susana Avilés Alcántara, en su carácter de donante y el Partido Acción Nacional, representado por el ciudadano Juan Dueñas Morales, en su carácter de donataria del que se desprende:

- El Donante se obligó a transmitir de manera gratuita el dominio del bien, consistente en doscientos cincuenta (250) pendones, cuya identidad gráfica corresponde con la precandidatura del ciudadano Camilo Campos López al cargo de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos dentro del proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional en dicha demarcación que adquirió en la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN).
- El bien objeto de ese contrato, conforme a la propuesta formulada por el proveedor de dicho elemento publicitario, será colocado y en su momento retirado en ubicaciones que corresponden a las inmediaciones que comprende la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos, acorde con los plazos previstos en la Convocatoria emitida por el Partido Acción Nacional para la elección de precandidato al cargo de Jefe Delegacional en dicha demarcación.

b) Recibo de Aportación en especie de simpatizantes número RAES 003, expedido por el Partido Acción Nacional el diecisiete de febrero del presente año, a través del cual se hace constar que la ciudadana Graciela Susana Avilés Alcántara dono doscientos cincuenta (250) pendones a favor de ese instituto político para la precampaña del ciudadano Camilo Campos López, al cargo de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, cuyo valor equivale a un monto de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN).

c) Factura serie A 635, expedida por el ciudadano Sergio González Cruz, propietario de la empresa denominada RÓTULOS Y PUBLICIDAD LABEL'S, el dieciséis de marzo de este año, por la elaboración de doscientos cincuenta pendones, cuyo importe equivale a la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN).



d) Copia de la credencial para votar con fotografía expedida a la ciudadana Graciela Susana Avilés Alcántara, por el Registro Federal de Electorales del Instituto Federal Electoral.

e) Testigo del elemento publicitario relacionado con la Factura serie A 635.

f) Contrato de donación a título gratuito que celebran de mutuo acuerdo el ciudadano Francisco Javier Saldivar Camacho, en su carácter de donante y el Partido Acción Nacional, representado por el ciudadano Juan Dueñas Morales, en su carácter de donataria del que se desprende:

- El Donante se obligó a transmitir de manera gratuita el dominio del bien, consistente en cien (100) pendones, cuya identidad gráfica corresponde con la precandidatura del ciudadano Camilo Campos López al cargo de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos dentro del proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional en dicha demarcación que adquirió en la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN).
- El bien objeto de ese contrato, conforme a la propuesta formulada por el proveedor de dicho elemento publicitario, será colocado y en su momento retirado en ubicaciones que corresponden a las inmediaciones que comprende la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos, acorde con los plazos previstos en la Convocatoria emitida por el Partido Acción Nacional para la elección de precandidato al cargo de Jefe Delegacional en dicha demarcación.

g) Recibo de Aportación en especie de simpatizantes número RAES 002, expedido por el Partido Acción Nacional el diecisiete de febrero del presente año, a través del cual se hace constar que el ciudadano Francisco Javier Saldivar Camacho dono cien (100) pendones a favor de ese instituto político para la precampaña del ciudadano Camilo Campos López, al cargo de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, cuyo valor equivale a un monto de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN).

h) Factura serie A 630, expedida por el ciudadano Sergio González Cruz, propietario de la empresa denominada RÓTULOS Y PUBLICIDAD LABEL'S, el



dieciséis de marzo de este año, por la elaboración de cien pendones, cuyo importe equivale a la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN).

i) Copia de la credencial para votar con fotografía expedida al ciudadano Francisco Javier Saldivar Camacho, por el Registro Federal de Electorales del Instituto Federal Electoral.

j) Testigo del elemento publicitario relacionado con la Factura serie A 630.

k) Contrato de donación a título gratuito que celebran de mutuo acuerdo el ciudadano Juan Gabriel Navarrete Martínez, en su carácter de donante y el Partido Acción Nacional, representado por el ciudadano Juan Dueñas Morales, en su carácter de donataria del que se desprende:

- El Donante se obligó a transmitir de manera gratuita el dominio del bien, consistente en doce (12) lonas, cuya identidad gráfica corresponde con la precandidatura del ciudadano Camilo Campos López al cargo de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos dentro del proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional en dicha demarcación que adquirió en la cantidad de \$2,736.00 (dos mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 MN).
- El bien objeto de ese contrato, conforme a la propuesta formulada por el proveedor de dicho elemento publicitario, será colocado y en su momento retirado en ubicaciones que corresponden a las inmediaciones que comprende la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos, acorde con los plazos previstos en la Convocatoria emitida por el Partido Acción Nacional para la elección de precandidato al cargo de Jefe Delegacional en dicha demarcación.

l) Recibo de Aportación en especie de simpatizantes número RAES 004, expedido por el Partido Acción Nacional el diecisiete de febrero del presente año, a través del cual se hace constar que el ciudadano Juan Gabriel Navarrete Martínez dono doce (12) lonas a favor de ese instituto político para la precampaña del ciudadano Camilo Campos López, al cargo de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, cuyo valor equivale a un monto de \$2,736.00 (dos mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 MN).



m) Factura serie A 633, expedida por el ciudadano Sergio González Cruz, propietario de la empresa denominada RÓTULOS Y PUBLICIDAD LABEL'S, el dieciséis de marzo de este año, por la elaboración de doce lonas, cuyo importe equivale a la cantidad de \$2,736.00 (dos mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 MN).

n) Copia de la credencial para votar con fotografía expedida al ciudadano Juan Gabriel Navarrete Martínez, por el Registro Federal de Electorales del Instituto Federal Electoral.

o) Testigo del elemento publicitario relacionado con la Factura serie A 633.

Dichas constancias deben ser consideradas como **documentales privadas** por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 38, fracción I del Reglamento; empero, las mismas constituyen “**indicios**” encaminados a demostrar la celebración de tres contratos de donación entre el Comité Regional del Partido Acción Nacional y los ciudadanos Graciela Susana Avilés Alcántara, Francisco Javier Saldivar Camacho y Juan Gabriel Navarrete, con lo cual se acredita una relación contractual entre dichos entes.

También obra en el expediente el oficio identificado con la clave DGJG/0296/2012, signado por la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a través del cual informa que esa oficina no autorizó la colocación de la propaganda atribuida al ciudadano Camilo Campos.

Igualmente obra en el sumario el oficio DGSU/153/2012, signado por el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos a través del cual informa que esa dependencia no otorgó autorización alguna para la colocación de propaganda del ciudadano denunciado.

De igual modo, fueron agregados al expediente los oficios DGODU/294/2012 y DGODU/303/2012, signados por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, mediante el cual informa que esa autoridad no ha otorgado, ni emitido autorización para la colocación de propaganda o publicidad del ciudadano Camilo Campos López.



Al respecto, esos oficios deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna, ya que fueron suscritos por funcionario locales en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí se refiere. Lo anterior de conformidad con los numerales 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, debe

Por último, se agregó al expediente el oficio DGAJ/1163/2012, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, a través del cual informa a esta autoridad electoral administrativa que no expidió autorización alguna para la colocación de la propaganda del ciudadano Camilo Campos López.

Esa constancia debe ser considerado como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele pleno valor probatorio de lo que en él se consigna, ya que fue suscrito por un funcionario local en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí se refiere. El oficio de conformidad con los numerales 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento,

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

1. Conforme a los elementos denunciados y las ubicaciones señaladas en el escrito de denuncia, se constato la existencia de pinta de bardas y colocación de lonas y pendones que aluden al ciudadano Camilo Campos López, en su calidad de precandidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

2. En los elementos cuestionados se inserta el nombre y la imagen en algunos casos del ciudadano denunciado y el logotipo del Partido Acción Nacional.

3. Los elementos denunciados, difunden las leyendas:

- CUAJIMALPA ES CUAJIMALPISTA. CAMILO CAMPOS. PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL CUAJIMALPA.



- AQUÍ CAMILO CAMPOS. PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL CUAJIMALPA.

4. Derivado de la verificación al Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral correspondiente al listado de propaganda del ciudadano Camilo Campos López, se ubicaron dieciocho (18) elementos idénticos a los denunciados.

5. El veinticuatro de enero de dos mil doce, el Partido Acción Nacional expidió la Convocatoria para elegir a candidatos y candidatas a Jefa o Jefe Delegacional.

6. La Convocatoria fue dirigida a miembros activos y adherentes, en pleno goce de sus derechos político electorales y estatutarios a participar en la elección interna.

7. El registro de precandidaturas se realizó del 7 al 11 de febrero de 2012.

8. El periodo de precampaña inició el 17 de febrero y concluyó el 17 de marzo.

9. La jornada electoral se realizó el 18 de marzo 2012.

10. En cinco publicaciones aparecidas en medios de comunicación impresa, se hizo referencia a los hechos denunciados.

11. El ciudadano Camilo Campos López es militante del Partido Acción Nacional, fue registrado por el Partido Acción Nacional para contender como candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

12. En el proceso interno para la selección del candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos contendieron los ciudadanos José Rendón, Gabriel López León, José Antonio Jiménez García, Camilo Campos López, Kenia López Rabadán y Arturo Becerra Oropeza, siendo triunfador Camilo Campos López.

13. Los ciudadanos Graciela Susana Avilés Alcántara, Francisco Javier Saldivar Camacho y Juan Gabriel Navarrete Martínez celebraron un Contrato de Donación con el Partido Acción Nacional, representado por el ciudadano

1



Juan Dueñas Morales. para la precampaña del ciudadano Camilo Campos López, al cargo de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

14. Se acredita que ni la Delegación Cuajimalpa de Morelos, ni la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, otorgaron permiso para la colocación de lonas y pinta de bardas denunciadas.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano Camilo Campos López, no es administrativamente responsable por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, el ciudadano Camilo Campos López, no es administrativamente responsable por la vulneración de lo establecido en los artículos 224, párrafo tercero, 312, fracción II del Código; así como los diversos 2, inciso c), fracción IV y 18, fracción III del Reglamento de Propaganda, al tenor de los siguientes razonamientos:

Así las cosas, como ha quedado asentado en el apartado del marco normativo de la presente resolución, los actos anticipados de campaña son aquéllos que se llevan a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, partidos políticos, coaliciones o cualquier persona que tengan por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener un cargo de elección popular y que se realicen en cualquier momento previo al inicio de las campañas electorales de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 18 del Reglamento de Propaganda, establece que serán considerados actos anticipados de campaña los que se señalan a continuación:

Artículo 18. Serán considerados actos anticipados de campaña los que se señalan a continuación:

1. Aquellos que se lleven previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

e) En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;

f) El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;

g) Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira, o

h) Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral y que con ello se haga difusión del partido o de su plataforma electoral.

II. Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre que se haga promoción del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.

III. El no retiro de la propaganda electoral de precampaña de los partidos políticos después de la conclusión de las mismas o una vez que se haya realizado el evento para la designación de su candidato.

IV. Los actos de precampaña que realice un precandidato único o candidato electo por designación directa, cuando dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar frete al electorado.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que **los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político**



previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental **presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.**

3. Elemento temporal. Se refiere al **periodo en el cual ocurren los actos**, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011 mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

"(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los



distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

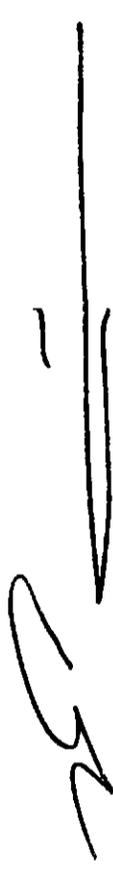
Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)"

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

"(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas



conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007. En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

SUP-RAP-191/2010

"(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de

difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009..."

(...)

SUP-RAP-63/2011

"(...)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.

b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.

c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.

d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.



e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.

f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.

g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido verdaderas por el ciudadano denunciado.

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsas, erróneas o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comento radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

1. *El Personal.* Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.
2. *Subjetivo.* Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
3. *Temporal.* Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.



En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento personal, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (foja 152.)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (foja 152).

Ahora bien, por cuanto hace al elemento temporal descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP- 191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (fojas 170 y 171)"

(...)"

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- El Instituto Electoral del Distrito Federal debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- La regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- En las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- La temporalidad en que pueden configurarse los actos anticipados de campaña, comprende el periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas



electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, un partido político.

- La concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, conviene señalar que el ciudadano Alekhen Hugo Méndez Pérez sustenta su queja, fundamentalmente en el hecho de que el ciudadano Camilo Campos López difundió a través de la pinta de bardas y colocación de lonas y pendones en las que aparece su nombre e imagen, con la finalidad de posicionarse en forma indebida y con ventaja respecto del resto de los precandidatos registrados de los otros partidos políticos fuera de los plazos legales y reglamentarios, por lo que, a su juicio, se estarían realizando actos anticipados de campaña.

Al realizar un análisis a los elementos denunciados, esta autoridad concluye que aquéllos no reúnen las características para que su difusión sea considerada como un acto anticipado de campaña.

Para tal efecto, conviene reproducir los mensajes expuestos en los elementos denunciados:

- CUAJIMALPA ES CUAJIMALPISTA. CAMILO CAMPOS. PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL CUAJIMALPA.
- AQUÍ CAMILO CAMPOS. PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL CUAJIMALPA.

En primer lugar, es preciso señalar que tal y como ha quedado acreditado en el apartado de valoración de pruebas de esta resolución, el ciudadano Camilo Campos López, se registro para contender por la candidatura a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos. Por lo que se tiene por colmado el requisito personal exigido para la comisión de actos anticipados de campaña.

Ahora bien, por lo que hace al requisito de temporalidad, resulta oportuno mencionar que de acuerdo a lo previsto en el Código y en el Reglamento de



Propaganda, se puede configurar un acto anticipado de campaña en cualquier momento, previo al formal inicio de las campañas electorales.

Así, de la interpretación sistemática de los artículos 276 y 312 del Código, se advierte que el inicio de las campañas para la elección de Jefes Delegacionales del Distrito Federal comenzó el catorce de mayo de dos mil doce.

Por su parte, el artículo 224 del mismo ordenamiento, señala que las precampañas para el mismo cargo debieron concluir a más tardar el dieciocho de marzo de dos mil doce.

Atendiendo al caso particular, de acuerdo a las constancias que obran en autos, el periodo de precampaña para elegir candidatos a Jefes Delegacionales en el en el proceso interno del Partido Acción Nacional se llevó a cabo del diecisiete de febrero al diecisiete de marzo de dos mil doce.

Visto de esta manera, a partir del primer minuto del dieciocho de marzo de dos mil doce, los precandidatos a Jefes Delegacionales que contendieron en el proceso de selección interno del Partido Acción Nacional debieron retirar la totalidad de los elementos propagandísticos que hubieran utilizado en su precampaña, empero, como quedo acreditado, esta autoridad constató con base en las actas circunstanciadas levantadas por el personal de la Dirección Distrital XXI de este Instituto Electoral que se realizaron los días once y veintiséis de abril de esta anualidad, la existencia de los elementos denunciados, los cuales coinciden con las imágenes aportadas por el quejoso.

Al respecto, resulta oportuno señalar que al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento, el denunciado manifestó que la propaganda electoral se colocó como parte de la precampaña que realizó para ser elegido como candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos; por lo que dichos elementos fueron colocados en el término establecido para el desarrollo de las precampañas del Partido Acción Nacional; y no así, para las campañas entre candidatos electos.

De igual forma, el denunciado señaló que mediante el escrito de diez de marzo de dos mil doce, le solicita al ciudadano Sergio González Cruz propietario de la empresa denominada RÓTULOS Y PUBLICIDAD LABEL'S que acorde con la Convocatoria emitida por el Partido Acción Nacional para el proceso de



selección de candidatos a Jefe Delegacionales, procediera al retiro de la propaganda en la que se difunde su precandidatura a más tardar el dieciséis de marzo de este año.

En ese contexto, esta autoridad, requirió al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Electoral, para que remitiera los documentos relacionados con las empresas que fueron contratadas por el ciudadano Camilo Campos López para la elaboración del material publicitario relacionado con su precampaña.

En respuesta a lo anterior, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica Fiscalización, remitió en copia de los Contratos de Donación que celebraron de mutuo acuerdo los ciudadanos Graciela Susana Avilés Alcántara, Francisco Javier Saldivar Camacho y Juan Gabriel Navarrete Martínez con el Partido Acción Nacional, representado por el ciudadano Juan Dueñas Morales, de los que se desprende conforme a los cláusulas inscritas en dichos Contratos lo siguiente:

- Los Donantes Graciela Susana Avilés Alcántara y Francisco Javier Saldivar Camacho otorgaron a título gratuito trescientos cincuenta (350) pendones para la precampaña del ciudadano Camilo Campos López.
- El Donante Juan Gabriel Navarrete Martínez otorgó a título gratuito doce lonas para la precampaña política del ciudadano Camilo Campos López.
- La elaboración, colocación, y retiro de los mismos, le corresponde al Donante.

Asimismo, esa instancia fiscalizadora remitió copia de las facturas con número de serie A 630, A 633 y A 635, expedidas el dieciséis de marzo de esta anualidad por el ciudadano Sergio González Cruz, propietario de la empresa denominada RÓTULOS Y PUBLICIDAD LABEL'S, a través de las cuales se constato la compra de trescientos cincuenta (350) pendones y doce (12) lonas.

También, obra en el sumario el escrito de once de marzo de dos mil doce, signado por el ciudadano Sergio González Cruz, propietario de la empresa denominada RÓTULOS Y PUBLICIDAD LABEL'S, a través del cual le informó



al ciudadano Camilo Campos López que la propaganda relacionada con su precandidatura sería retirada en los términos establecidos.

Con base en lo anterior, es posible establecer que el ciudadano Camilo Campos López el diez de marzo de este año, requirió al ciudadano Sergio González Cruz propietario de la empresa denominada RÓTULOS Y PUBLICIDAD LABEL'S, que retirará la totalidad de la propaganda en la que se difunde se precandidatura a más tardar el dieciséis de marzo de este año y que ésta señaló que su petición sería atendida en los términos establecidos.

Por tanto, el ciudadano Camilo Campos López emprendió las acciones conducentes para que la propaganda de su precampaña fuese retirada en los plazos establecidos, lo cual a juicio de esta autoridad, esa conducta no puede ser imputable a dicho ciudadano.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al conocer el medio de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-145/2011 y su acumulado SUP-RAP-149/2011, determinó que la difusión extemporánea de una propaganda, no puede generar un juicio de reproche en contra de un servidor público o de un ciudadano, cuando de los elementos que obran en autos se desprende que éstos solicitaron a la empresas responsables el retiro de los elementos cuestionados.

En esas circunstancias, se puede concluir que aún y cuando existió una difusión extemporánea de la propaganda denunciada, ésta no puede implicar un juicio de reproche del ciudadano Camilo Campos López, ello ya que si se considera que la misma se difundió respetando los límites establecidos, y que citada extemporaneidad fue responsabilidad de la empresa denominada RÓTULOS Y PUBLICIDAD LABEL'S, no es posible advertir la responsabilidad del probable responsable.

Más aun, es importante establecer que los elementos cuestionados que no fueron retirados en su momento, no corresponden a una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso electoral para elegir a un Jefe Delegacional.

Lo anterior, porque de acuerdo con el "Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios del Distrito Federal 2010", el territorio de la Delegación Cuajimalpa



de Morelos se conforma por cuarenta y cuatro (44) colonias en su espacio geográfico³.

Así, conforme a las inspecciones oculares realizadas por la Dirección Distrital XXI de este Instituto Electoral, se ubicaron treinta y tres elementos idénticos a los denunciados, distribuidos en seis (6) colonias de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, conforme a lo siguiente:

DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS		
PROPAGANDA PROCESO INTERNO CAMILO CAMPOS LÓPEZ		
COLONIA	CALLE	ELEMENTOS ENCONTRADOS
CUAJIMALPA	Avenida México, iniciando desde la esquina con calle Lerdo hasta su esquina con Avenida Ocampo.	2
EL CONTADERO	Calle Arteaga y Salazar, iniciando desde la esquina con calle Veracruz hasta su esquina con calle Cedros.	5
	Calle Arteaga y Salazar, iniciando desde la esquina con calle Veracruz hasta su esquina con calle Cedros.	5
EL MOLINITO	Calle Juan de Dios esquina calle Antonio Gutiérrez (campo deportivo).	1
LA NAVIDAD	Campanitas, número 6, esquina calle Héctor Victoria.	1
	Campanitas, número 6, esquina calle Héctor Victoria.	1
	Noche de Paz, número 61, entre Pastores y calle 16 de diciembre.	2
SAN LORENZO ACOPIILCO	Avenida Leandro Valle, iniciando desde la tercera cerrada de Leandro Valle hasta su esquina con Avenida de las Flores.	5
	Avenida Leandro Valle, iniciando desde la tercera cerrada de Leandro Valle hasta su esquina con Avenida de las Flores.	5
SAN MATEO TLALTENANGO	Carretera San Mateo-Santa Rosa, esquina con calle San Juan del Río, (Iglesia de San Juan Bautista).	1
	Calle Mina, número 26-A.	1
	Calle Hidalgo s/n.	1
	Calle Hidalgo, número 5 esquina calle Porfirio Díaz.	1
	Calle Hidalgo, número 5 esquina calle Porfirio Díaz.	1
	Calle Hidalgo s/n, esquina calle Porfirio Díaz.	1

³ <http://www.iedf.org.mx/files/seccionElecciones/catCol.pdf>

En ese sentido, los elementos relacionados con el ciudadano Camilo Campos López, que no fueron retirados, fueron difundidos a la población en un espacio geográfico correspondiente al 13.63% del territorio de la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Con base en lo anterior, a esta autoridad electoral le sería posible tener por colmado el requisito de temporalidad, sin embargo, al resultar insuficientes los elementos cuestionados para provocar un conocimiento sobre la persona del denunciado, se concluye que estos no generaron un impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, pues en ningún momento se difundió entre ellos la plataforma electoral, o bien, se pidió el voto de la ciudadanía; aunado a que la difusión extemporánea de la propaganda que fue alegada por el quejoso, está de acuerdo a lo razonado no implicó un juicio de reproche para el ciudadano Camilo Campos López, sino para la empresa denominada RÓTULOS Y PUBLICIDAD LABEL'S, por tanto, dicho elemento no se tiene colmado.

Por último, respecto al elemento subjetivo, esta autoridad electoral considera que tampoco se satisface.

En efecto, del análisis a la propaganda controvertida, en ella no se advierte que se haya promocionado alguna plataforma electoral ni plan de gobierno de algún candidato o partido político, sino que únicamente difundió el nombre y la imagen del ciudadano Camilo Campos López, señalando claramente la calidad con que se ostentaba; esto es, PRECANDIDATO del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos; por lo que la finalidad de dichos elementos era posicionarlo como precandidato; y no así, como candidato electo.

En relación con lo anterior, es preciso señalar que en la propaganda denunciada claramente se observa la difusión del nombre e imagen del ciudadano Camilo Campos López, en su calidad de precandidato. Por lo que debe entenderse que los elementos contenidos en la propaganda corresponden al contexto de un proceso de selección interna, cuya finalidad es elegir a los ciudadanos que serán postulados como candidatos a un cargo de elección popular; y no así, a la difusión de propaganda electoral de una campaña inmersa en los comicios entre candidatos electos.



A fin de dar claridad a lo anterior, a continuación se muestran las imágenes de la propaganda denunciada:

Pendón tiene las siguientes características: sobre un fondo blanco, letras en color azul, se incluye la imagen del ciudadano denunciado, el logotipo del Partido Acción Nacional y la leyenda: "AQUÍ CAMILO CAMPOS, PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN CUAJIMALPA."



Lona y pinta de barda tienen las características siguientes: sobre un fondo azul, letras en color blanco, se incluye el logotipo del Partido Acción Nacional y la leyenda: "AQUÍ CAMILO CAMPOS. PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL CUAJIMALPA".





Lona tiene las siguientes características: sobre un fondo blanco, letras en color negro y azul, se incluye la imagen del ciudadano denunciado, el logotipo del Partido Acción Nacional y la leyenda: "CUAJIMALPA ES CUAJIMALPISTA. CAMILO CAMPOS. PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL CUAJIMALPA". A continuación se muestra un ejemplar de esa imagen fotografica:



En ese sentido, como se puede apreciar de la descripción de los elementos cuestionados, no se advierte alusión alguna a una plataforma electoral pues en éstos no se incluye un plan de acción del partido político que lo postulo, ni se observan propuestas concretas para mejorar las condiciones de vida de la población y las destinadas a lograr el progreso general, siempre de acuerdo al ideario de ese instituto político, ni las medidas que se llevarían a cabo en caso

de que el partido alcance el poder durante las elecciones, ni en ella se solicita el voto de la ciudadanía en favor de dicha persona o el partido político en el que milita; aspectos que de acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al SUP-RAP-126/2012, son necesarios para colmar el elemento subjetivo requerido para la configuración de actos anticipados de campaña.

A fin de dar claridad a lo antes expuesto, a continuación se transcribe la parte atinente de la ejecutoria en comento:

*"...En principio, debe decirse que **resulta insuficiente para tener por acreditado el elemento subjetivo**, que el accionante alegue ese fin, que basta se difunda la imagen, o en su caso, expresiones, mensajes y en general todo aquello para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o propuestas para obtener el voto en la jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio oficial de las campañas electorales.*

Tal conclusión encuentra apoyo, en la circunstancia de que con tales expresiones, se deja de enfrentar directamente lo aducido por la responsable, teniendo en cuenta que esta (sic) consideró que los elementos a que aduce el recurrente, en sí mismos, no acreditan tal exigencia, debido a que no se advierte en la propaganda de precampaña un llamado al voto, ni la presentación de una plataforma electoral, componentes que de contenerse serían los que podrían actualizar el elemento subjetivo.

De esta forma, era necesario que el apelante expusiera razones que demostraran que en oposición a lo resuelto, si se advierte un llamado al voto o se difunde una plataforma electoral, más aun cuando la responsable señaló que la difusión de la imagen del precandidato, y el hecho de que se ostentara como tal, debían entenderse en el contexto de la propaganda de precampaña de un precandidato legalmente registrado..."

[énfasis añadido]

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior al emitir la siguiente tesis de jurisprudencia:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 327.

En esa tesitura, se advierte que la propaganda utilizada en la precampaña puede ser susceptible de constituir un acto anticipado de campaña, en los casos en que con ésta se promueva la plataforma electoral, se solicite el voto de la ciudadanía a favor de determinada persona o fuerza política y se promueva a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Así, aplicando los criterios sostenidos por la Sala Superior al caso particular, a este Consejo General le es posible concluir que **la propaganda denunciada no es susceptible de configurar un acto anticipado de campaña**, ya que de los elementos en ella contenidos no se advierte la promoción de una plataforma electoral ni el llamado de la ciudadanía para votar por determinado candidato a un cargo de elección popular y, en consecuencia, **no se acredita el elemento subjetivo requerido para colmar el tipo de actos anticipados de campaña**.

En tales circunstancias, al no concurrir los tres elementos aludidos: **personal, subjetivo y temporal**, que se han señalado como indispensables para la constitución de los actos anticipados de campaña, nos lleva a concluir que, contrario a lo manifestado por el quejoso, no existe alguna violación a la normatividad electoral.

En consecuencia, este Consejo General determina que el ciudadano Camilo Campos López no es administrativamente responsable de la comisión de actos anticipados de campaña; y por ende, no es responsable de haber contravenido lo previsto en los artículos 224, párrafo tercero, 312, fracción II del Código; así como los diversos 2, inciso c), fracción IV y 18, fracción III del Reglamento de Propaganda.

RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En razón de que quedó demostrado que el ciudadano Camilo Campos López, no incurrió en la falta que le fue imputada por el ciudadano Alekhen Hugo Méndez Pérez, es claro que tampoco se actualiza la falta atribuida al Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, ya que tal y como ha sido reconocido gradualmente por la doctrina, una persona jurídica como tal, no puede actuar por sí sola, sino que

su comportamiento se realiza a través de personas físicas, es decir, la persona moral no realiza conducta alguna, pero sí es susceptible de actuar en el mundo jurídico a través de acciones de personas físicas, por ser un centro de imputación de derechos y obligaciones reconocido por la ley, en consecuencia, la conducta legal o ilegal en la que incurra una persona jurídica, sólo puede llevarse a cabo a través de personas físicas.

Siendo esto así, en el derecho administrativo sancionador se reconoce que las personas jurídicas puedan cometer infracciones y ser sancionadas con motivo de ellas, sobre la base de un conjunto de elementos y principios tendentes a evidenciar la responsabilidad de las personas jurídicas, como son la "*culpa in vigilando*", la "*culpa in eligendo*", el "*riesgo*", la "*diligencia debida*" y la "*buena fe*", entre otros.

Dicho lo anterior, la legislación comicial reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, puesto que el artículo 222, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establece como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de "*respeto absoluto de la norma legal*", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tuvo en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento.

La referida disposición evidencia un aspecto relevante consistente en la figura de garante, misma que se ve robustecida con diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos, destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo



que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Pasando al caso en examen, si ha quedado acreditado que el ciudadano Camilo Campos López, quien fue registrado por el Partido Acción Nacional, no incurrió en falta alguna, es inconcuso que dicho instituto político no ha desatendido en forma alguna su deber de vigilancia en relación con las actividades desplegadas por presunto responsable, por lo que no ha lugar a fincarle responsabilidad alguna.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que ni el ciudadano Camilo Campos López, ni el Partido Acción Nacional son administrativamente responsables por la falta denunciada por esta vía.

Por lo antes expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. El ciudadano Camilo Campos López, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la imputación formulada en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

SEGUNDO. En vía de consecuencia, el Partido Acción Nacional, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por *culpa in vigilando* respecto de los hechos materia de la imputación formulada en el presente asunto al ciudadano Camilo Campos López, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

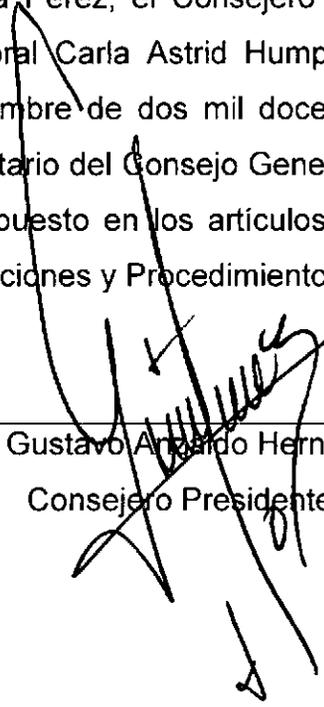
TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet:

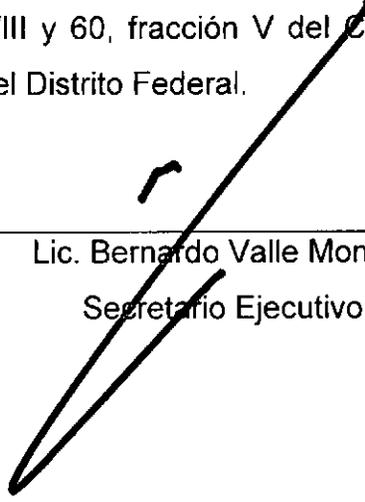


www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por mayoría de seis votos a favor de las Consejeras y los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Yolanda Columba León Manriquez, Néstor Vargas Solano, Beatriz Claudia Zavala Pérez, el Consejero Presidente y un voto en contra de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, en sesión pública el veintisiete de septiembre de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Armando Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo